



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Acción Ejecutiva
Radicación : 11001-33-31-035-2010-00078-01
Demandante : MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Demandado : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y OTRO
Tema : Decreta nulidad del proceso

1. ANTECEDENTES

La parte demanda La Equidad Seguros Generales O.C., interpuso dentro del término recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de 14 de septiembre de 2017, mediante la cual se decretó una medida cautelar.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la referida parte demandada que una vez se decretaron medidas cautelares, procedió a revisar todo el expediente, observando una falencia que afecta todo el desarrollo del proceso.

En concreto, señala que dado que al presente proceso resulta aplicable lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, resulta necesario notificar personalmente el mandamiento de pago y si esto no es posible, se debe proceder a efectuar la notificación por aviso, tal como establecen los Artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, puesto que dicha omisión generaría una nulidad procesal.

En ese orden de ideas, concluyó que a la Cooperativa para el Desarrollo Integral de Municipios (COPEMUM) no le fue notificado en debida forma el mandamiento de pago, razón por la cual deben revocarse las medidas cautelares decretadas y adoptar las medidas necesarias para sanear la irregularidad planteada, pues la indebida notificación constituye una de esas falencias que no se subsanan con el sólo transcurso del tiempo.

3. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte accionante sostuvo en su escrito que la parte petente carece de legitimación en la causa para interponer recursos con los argumentos esgrimidos, pues carece de poder para representar a la Cooperativa para el Desarrollo Integral de Municipios (COPEMUM), hoy Organización Integral Constructora Cooperativa.

Así mismo, señala que en los fallos de primera y segunda instancia se coincide en señalar que dicha Cooperativa guardó silencio frente al mandamiento de pago, sin que el petente haya esgrimido lo que hoy indica.

Finalmente, manifestó que frente a la tacha de falsedad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 14 de mayo de 2015, se pronunció con suficiente claridad al concluir que no hay lugar a declarar la falsedad del seguro de cumplimiento.

Por todo lo anterior solicitó rechazar de plano los recursos presentados por improcedentes y mantener el auto de medidas cautelares.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por La Equidad Seguros Generales O.C., contra la providencia de 14 de septiembre de 2017, así:

Como primera medida cabe señalar que, dado que dentro del presente proceso ejecutivo ya se profirió sentencia de primera y segunda instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, a la presente controversia resulta aplicable el Código General del Proceso, esto conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Numeral 4 del Artículo 625 del referido Código.

Ahora bien, una vez revisado el expediente pudo advertir el Despacho que le asiste la razón a la parte demandada La Equidad Seguros Generales O.C., al señalar que a la Cooperativa para el Desarrollo Integral de Municipios (COPEMUM), hoy Organización Integral Constructora Cooperativa no le fue notificado en debida forma el mandamiento de pago proferido el 25 de mayo de 2010¹ por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pese a que en dicho proveído se ordenó llevar a cabo la notificación en comento.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que se configura la causal de nulidad del proceso a la que se refiere el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, esto es:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

En consecuencia, procede el Despacho a declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado en la presente controversia a partir del proveído de 25 de mayo de 2010, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dejando esta incólume, con el objeto de que dicha providencia se notificada en debida forma a La Equidad Seguros Generales O.C., y a la Cooperativa para el Desarrollo Integral de Municipios (COPEMUM), hoy Organización Integral Constructora Cooperativa.

¹ Folios 188 a 192 del cuaderno principal.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

Finalmente, concluye el Despacho que una vez decretada la nulidad del proceso, resulta inoficioso pronunciarse de fondo frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada La Equidad Seguros Generales O.C., contra la providencia de 14 de septiembre de 2017.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 25 de mayo de 2010, dejando esta incólume.

SEGUNDO: Notificar conforme a lo dispuesto en el C. de P.C., la providencia de 25 de mayo de 2010 a La Equidad Seguros Generales O.C., a la Cooperativa para el Desarrollo Integral de Municipios (COPEMUM), hoy Organización Integral Constructora Cooperativa y al Ministerio Público.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que allegue tres (3) copias de la demanda y sus anexos. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 104 del VEINTICUATRO (24) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página
web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario